

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS URBANÍSTICOS, LICENCIAS DE OBRAS Y OTROS SERVICIOS TÉCNICOS. AÑO 2020

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Servicios Urbanísticos, y Licencias de Obras y otros servicios técnicos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en la citada Norma Foral.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, de intervención, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las Normas Urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley y demás disposiciones vigentes, así como la actividad de control, comprobación posterior e inspección que se preste en relación a los actos de edificación y uso del suelo sometidos al régimen de comunicación previa, y en general la prestación de servicios relacionados con la inspección, gestión y planeamiento urbanístico y prestación de otros Servicios Técnicos.

Artículo 3.- A título enunciativo, serán objeto de la exacción los servicios administrativos prestados en relación con:

1. La concesión de licencias de obra y aprobación de proyectos de urbanización privada.
2. La actividad de control, comprobación posterior e inspección que se preste en relación con los actos de edificación y uso del suelo sometidos al régimen de comunicación previa.
3. La concesión de títulos habilitantes para la instalación de terrazas, barras exteriores y extensión de establecimientos comerciales.
- 4.- Y en general la prestación de servicios relacionados con la inspección, gestión y planeamiento urbanístico, así como la prestación de otros Servicios Técnicos.

No se exigirá esta tasa, en el caso de aprobación de una nueva normativa reguladora de terrazas, por las autorizaciones que deban concederse al verificar la adaptación de las terrazas preexistentes y que contaban con autorización para ello, siempre que no se hubiera producido una modificación de los elementos de la terraza autorizados en la licencia original.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Norma Foral General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se proyecte realizar o se realicen las construcciones o instalaciones, o se proyecte ejecutar o se ejecuten las obras o que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades de que se trate.

2.- En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los contratistas y constructores de las obras.

Artículo 5.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 41 de la Norma Foral General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere, el art. 42 de la Norma Foral General Tributaria.

IV. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- La cuota Tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA

1.- Licencias de Obras y Proyectos de Urbanización privada; sobre el presupuesto **0,8 %**

2.- Importe en materia de declaración de ruina a instancia de parte; **0,60 Euros /m³** de edificio cuya incoación de expediente de ruina se pretenda declarar, canon mínimo de **526,10 euros**

3.- Por la concesión de prorroga de una licencia o acto administrativo análogo **41,40 euros.**

4.- Las obras de carácter provisional devengarán, sobre el presupuesto presentado, una tasa del **0,8 %**.

5.- Las órdenes de ejecución devengarán, sobre el presupuesto presentado, el **0,8 %**.

6.- Licencias de primera ocupación de viviendas y garajes. Por la realización de la actividad municipal tendente a comprobar que los edificios de nueva construcción reúnen los requisitos exigidos en las Ordenanzas Municipales y Planes de Urbanismo, se exigirá la cuota que resulte del siguiente cuadro de tarifas:

Por cada licencia de primera ocupación de viviendas: **Por expediente 270,00 euros**

Por cada licencia de primera ocupación de garaje: **Por expediente 270,00 euros**

7.- a) Si después de formulada la solicitud de licencia de obra o intervención administrativa, se modificara el proyecto, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de cuantificarse la cuota tributaria.

De no haberse concedido la licencia se actuará a tenor del nuevo presupuesto y aún de ser el mismo, sobre la cuota resultante se aplicará un recargo del 5,00 %.

De existir acto administrativo de concesión de licencia o análogo y liquidada la tasa a tenor del presupuesto primitivo, se calculará la cuota tributaria de la forma siguiente:

Si el presupuesto es inferior o igual al anterior, se aplicará sobre la tasa liquidada el **10,00 %** .

Si el presupuesto es superior al primitivo se aplicará sobre la tasa liquidada el **10%** y sobre el exceso del presupuesto segundo sobre el primero, se aplicará el **0,8 %**.

Si la modificación afectase de forma sustancial al primitivo proyecto, considerándose como tal las modificaciones del volumen, altura, fachada, cambio de forma o de superficie de la ocupación en planta, de situación escaleras y ascensores, aumento o disminución del número de viviendas, se devengará nueva tasa íntegra del presupuesto presentado.

b) Si una vez comunicada una obra se comunica posteriormente un presupuesto superior al inicial, la cuota tributaria se calculará sobre el exceso del presupuesto segundo sobre el primero.

8.- Parcelaciones urbanas, mínimo **119,60 Euros**, el m² de superficie a segregar **0,54 Euros**

9.- Parcelaciones no urbanas. Declaración de innecesariedad. **77,30 Euros**

Por expedición de cédulas de calificación urbanísticas. **33,60 Euros**

10.- Por la transmisión de la titularidad de licencias urbanísticas. **41,40 Euros**

11.- Comprobación del replanteo de obra alineaciones y rasantes, por unidad edificatoria **197,10 Euros**

12.- No estarán sujetas a esta tasa las licencias de obras que se soliciten para la eliminación de las fosas sépticas particulares.

13.- Por la realización de actividades administrativas de control o comprobación posterior que se preste en relación a las obras sometidas al régimen de comunicación previa: sobre el presupuesto 0,80 %.

14.- Por tramitación del título habilitante para la instalación de terraza: 83,90 euros

15.- Por tramitación del título habilitante para la instalación de barra exterior en fiestas: 25 euros

16.- Por tramitación del título habilitante para la instalación de extensión de establecimiento comercial: 25 euros

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.- No se concederá exención alguna en la exacción de la tasa.

A).- Gozarán de una bonificación del 90% sobre la cuota resultante de las licencias o comunicaciones previas de obra que se soliciten o presenten:

1º.- Por el Gobierno Vasco y la Diputación Foral de Bizkaia para efectuar obras en bienes de titularidad municipal.

2º.- Para la eliminación de barreras arquitectónicas, entendiéndose aplicable la bonificación exclusivamente sobre el presupuesto relativo a la eliminación de dichas barreras, expresamente diferenciado y que se realice en edificios o construcciones preexistentes. Se entenderá incluida en esta bonificación la instalación de ascensores, así como su sustitución por obligación legal. Esta bonificación será aplicable cuando el valor catastral medio del edificio o construcción en el que se van a desarrollar las obras no supere los 60.000 euros.

3º.- Para la construcción de viviendas de protección oficial en régimen de promoción privada o pública así como para apartamentos tutelados de incitativa pública.

4º.- Para construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

B).- Gozarán de una bonificación del 80% sobre la cuota resultante de las licencias o comunicaciones previas de obra que se soliciten o presenten para realizar obras de embellecimiento de fachadas en viviendas y locales, cuando se trate de edificios con algún grado de protección. Esta bonificación será aplicable cuando el valor catastral medio del edificio o construcción en el que se van a desarrollar las obras no supere los 60.000 euros.

C).- Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota resultante de las licencias o comunicaciones previas de obra que se soliciten o presenten:

1º.- Para realizar obras de embellecimiento de fachadas en viviendas y locales. Esta bonificación será aplicable cuando el valor catastral medio del edificio o construcción en el que se van a desarrollar las obras no supere los 60.000 euros.

2º.- Para la habilitación de locales comerciales que deban adaptar sus instalaciones a la Ley del Tabaco, siempre que su valor catastral no supere los 75.000 euros.

3º.- Para la habilitación de locales de uso comercial o de oficinas, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral, cuyo valor catastral no supere los 225.000 euros. Para la aplicación de esta bonificación el interesado deberá hacer constar en la solicitud el número fijo del inmueble.

Cuando una obra se pueda encontrar afectada por dos o más bonificaciones se aplicará únicamente la más elevada.

A los efectos de la aplicación de las bonificaciones contempladas en esta ordenanza, se considera valor catastral medio de un edificio a la suma de los valores catastrales de las viviendas y/o locales integrados en el mismo (con excepción de las parcelas de garaje y trasteros), dividida entre el número de viviendas y/o locales tomados en consideración.

VI. DEVENGO

Artículo 8.1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística o, de la comunicación previa o de inicio del correspondiente expediente, en su caso, si el sujeto pasivo lo formulase expresamente.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, sin haber presentado la comunicación previa o cuando la obra desarrollada no sea la autorizada o comunicada, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición, si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia. Tampoco por el hecho de que finalmente no se realice la obra que fue previamente comunicada, siempre y cuando se hubiese realizado el hecho imponible de la tasa.

4.- Los derechos se liquidarán con arreglo a la ordenanza que esté en vigor el día que se formule la solicitud de licencia.

VIII. GESTIÓN

Artículo 9.- La solicitud de licencias de obra y las actividades administrativas de control en los supuestos en que la licencia de obras se sustituya por la comunicación previa serán gestionadas por el sistema de autoliquidación, que practicará el sujeto pasivo en el momento de presentar dicha solicitud o comunicación, según el modelo oficial que le facilitará la Administración municipal. El pago de la cuota resultante se hará en el plazo y forma indicado para las autoliquidaciones.

En los supuestos diferentes al anterior, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento que la notificará al sujeto pasivo con indicación del plazo y forma de pago.

La autoliquidación será objeto de comprobación por los servicios municipales, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en art. 183 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria.

X. DISPOSICION FINAL

El texto actual de la ordenanza aprobado por el Ayuntamiento Pleno el día 6 de octubre de 1.989 y modificado por acuerdo plenario de fecha 30 de noviembre de 1.990, 20 de diciembre de 1.991, 27 de noviembre de 1.992, 26 de noviembre de 1.993 , 29 de abril de 1.996 , 31 de enero de 1.997, 19 de diciembre de 1.997 y 18 de diciembre de 1.998, 23 de septiembre de 1.999, 29 de septiembre de 2.000, 28 de septiembre de 2001, 28 de noviembre de 2003, 26 de noviembre de 2004, 25 de noviembre de 2005, 22 de diciembre de 2006, 29 de mayo de 2009, 29 de abril de 2014, 23 de diciembre de 2015, 31 de enero de 2018, se publicará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia y entrará en vigor al día siguiente de su publicación, aplicándose a partir de dicho momento y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.